Trelew, 05 octubre de 2023.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados: *“Incidente de Oposición a Excusación en Autos: "C., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte N° 323 - Año 2023) (Expte N° 25.878 - Año 2023)”* (Expte. N° 552 -Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/09/2023.----------

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El 29/06/2023 la Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Lucía Juárez Aldazábal, formuló su excusación para intervenir en los actuados por razones de decoro y delicadeza (conf. arts. 30, primer párrafo, y 32 del CPCC y arts. 12, 15 y 18 de la Ley I N° 231). Indicó que, atento que la presente se entablan contra la Provincia del Chubut por la actuación del Poder Judicial, puntualmente, con motivo de una ilegítima orden de allanamiento y secuestro dictada por la Jueza Penal Ivana González, con quien la une un profundo cariño y respeto y que es la persona a quién siempre acude ante consultas específicas (en el ámbito personal y laboral) vinculadas al Derecho Penal, lo que le impide actuar con absoluta imparcialidad y objetividad conforme manda la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.-

Recibidas las actuaciones por la Jueza subrogante en turno, Dra. A. Ú. T., el 31/07/2023 se excusó de intervenir por razones de decoro y delicadeza. Argumentó que la accionante cursó carta documento a su sobrina por sus dichos relacionados con los hechos ventilados en esta causa y que asesoró en dicha oportunidad al familiar y, en consecuencia, remitió los actuados al siguiente subrogante legal.-

La siguiente Jueza subrogante en turno, Dra. M. L. E., igualmente se excusó de entender haciendo referencia al decoro y delicadeza (conf. art. 30 del CPCC). Consideró que la circunstancias de estar demandada la Provincia del Chubut y en fundamento de que integra el Poder Judicial, compromete su imparcialidad.-

**II.-** A su turno el Dr. M. A. N. planteó la oposición respecto de las excusaciones formuladas por las Magistradas que lo precedieron, por considerar que los motivos no resultaron suficientes para aceptarlas dado el carácter restrictivo del instituto.-

Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones de Esquel, referida al instituto de la excusación. Sostuvo que los apartamientos de las Magistradas que se excusaron se encuentran fundados en apariencia.-

En relación a la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal señaló que el apartamiento fundado en una relación de amistad de quien no es parte carece de toda relevancia.-

Respecto a la excusación de la Dra. T. refirió desconocer la relación de la sobrina de la Magistrada con los hechos que se ventilan, especialmente, cuando la demanda tiene por causa un *“allanamiento y el secuestro de un perro”*.-

Por último, en cuanto a los argumentos expuestos por la Dra. E. para su apartamiento, sostuvo que la Provincia es un sujeto más de los que se encuentran sometidos a la jurisdicción de los jueces ordinarios; no siendo válido o lógico que por el sólo hecho de ser entablada una pretensión en su contra los magistrados se aparten de los casos.-

**III.-** Pasando a resolver, corresponde analizar, en primer lugar, la oposición formulada contra las excusaciones de las Dras. Juárez Aldazábal y Testino, cabe destacar que en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que, un análisis aceptable del art. 30 del CPCC no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) *"todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse"*; y 2) *"asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza..."*.-

De tal modo, en el primer segmento el juez *"deberá"* excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derechodeber del juez (marcado con claridad por el verbo *"podrá"*), por lo que no cabe que sea este derecho apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (conforme esta Sala, SIC N° 203/2008, SIC N° 78/2011, SIC N° 71/15).-

En relación a las razones previstas en el art. 30, primer párrafo, cláusula segunda., del CPCC, representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez *"asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio"*. La norma está referida *"a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro"* (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales.", Librería Editora Platense Abeledo - Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").-

En tal sentido, la ley adopta una fórmula flexible remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa. Esta Sala participa del criterio que pregona que esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (conforme esta Sala, SIC N° 77/11, SIC N° 71/15).-

Por tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación -motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.-

En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad.-

En consecuencia, han de ser oídas las razones invocadas por las Dras. Juárez Aldazábal y Testino para excusarse de intervenir en el presente proceso con fundamento, la primera de ellas, en su relación de profundo cariño y respeto con la Jueza Penal Ivana González, siendo que esta última ordenó el allanamiento y secuestro que motivó el inicio de las presentes actuaciones y la segunda en haber tomado conocimiento con anterioridad del inicio de la presente causa sobre los hechos que allí se ventilan, en razón de haber asesorado a su sobrina al respecto, lo que las coloca a ambas Magistradas en el supuesto establecido en el art. 30, primer párrafo, cláusula segunda, del CPCC. En efecto, cuando se invocan motivos de decoro y delicadeza, no es susceptible de ser apreciado el alcance de la misma sino por quien la invoca, quien es en definitiva quien sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.-

Ello así, toda vez que esta última parte de la norma, que acoge la apreciación subjetiva del juez, había sido ya admitida por la jurisprudencia con criterio amplio, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad de sus decisiones (conf. Cám Nac. Fed., en pleno, 25-11-71, La Ley, v. 147, p. 279), pudiendo recordarse que la violencia moral en la que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, (Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S; Cám Nac. Paz., en pleno, 29-3-63, La Ley. V. 11, p. 40; -mayoría- 13-123-63, La Ley, v. 114, p. 731; der. V. 9, p. 211; -mayoría-, 8-9-64, La Ley, v. 116, p. 357), desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible sino puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Cám., Nac., Paz, en pleno, 22-6-59,La Ley, v. 97, p.574, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543).-

En virtud de lo hasta aquí expuesto se hará lugar a las excusaciones planteadas por las Dra. Juárez Aldazábal y Testino.-

**IV.-** Rechazadas las oposiciones formuladas contra las excusaciones precedentes corresponde ahora analizar los fundamentos expuestos por la Dra. Eroles para su excusación. En tal sentido, se ha dicho que el magistrado que se excusa de intervenir debe explicar con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad

tal, que lo conduzca a separarse del proceso. La invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo el apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. (conforme STJCh, SICA N° 72/2021, con cita a GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).-

En definitiva, debe admitirse la excusación de un Juez cuando éste se basa en motivos concretos y serios, pues con esto se pretende salvaguardar la garantía de su imparcialidad, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. Sala A, SIL N° 23/2015).

Así, se aprecia que los fundamentos invocados por la Dra. Eroles resultan insuficientes para motivar su apartamiento, puesto que el solo hecho de formar parte del Poder Judicial no es motivo suficiente para no entender en una demanda entablada contra la Provincia, por lo que corresponderá hacer lugar a la oposición formulada.-

**V.-** La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC). –

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**:

**I) RECHAZAR** la oposición formulada por el Dr. Marcelo Andrés Nicotera y **HACER LUGAR** a la excusación formulada por la Dr. Adela Lucía Juárez Aldazábal y por la Dra. Amorina Úrsula Testino.-

**II) HACER** lugar a la oposición formulada por el Dr. Marcelo Andrés Nicotera y, consecuentemente, **RECHAZAR** la excusación formulada por la Dra. M. Laura Eroles, debiendo continuar entendiendo en la presente causa.-

**III) NOTIFICAR** mediante INODI a las Dras. Adela Lucía Juárez Aldazabal, Amorina Úrsula Testino y M. Laura Eroles así como al Dr. Marcelo Andrés Nicotera.-

**IV) SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. Parte y 163 del CPCC).-

**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew conjuntamente con el Expediente N° 68/2023, caratulado *"C., M. L. contra PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Beneficio de litigar sin gastos"* en el que deberá continuar interviniendo la Dra. M. Laura Eroles en su carácter de subrogante legal.-

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**PRESIDENTE**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° ___057___ /2023 SIC. CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**